

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 196
Demandante	LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	JAMES OSORIO BETANCUR JOHN JAIME VÁSQUEZ AGUIRRE LUZ DARY AGUIRRE JIMÉNEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- <b>2019-00684</b> -00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S.A.S** en contra de **JAMES OSORIO BETANCUR, JOHN JAIME VÁSQUEZ AGUIRRE Y LUZ DARY AGUIRRE JIMÉNEZ** es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en

el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

Ahora, se incorpora también solicitud de terminación por pago presentada por el apoderado de los demandados la cual no será acogida por el despacho al no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C. G. del P., pues no se aportó constancia del pago de las sumas de dinero reclamadas a órdenes del despacho.

Contrario a ello, pretende el extremo procesal pasivo tener en cuenta las retenciones realizadas como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por el despacho, situación que no es procedente, pues esos títulos únicamente podrían ser reclamados por la parte actora una vez se encuentre en firme la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de crédito que sea presentada, esto, a la luz de lo dispuesto en el Art. 447 ibídem.

No obstante, se insta a las partes para que de manera conjunta realicen las solicitudes que encuentren pertinentes respecto de la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

**QUINTO:** No acceder a la terminación por pago del proceso presentada por la parte demandada, por no cumplir lo indicado en el Art. 461 del C.G. del P. según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # 24</b> _____</p> <p>Hoy <b>15 DE FEBRERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

*Firmado Por:*

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**826d9c9cf209132b84fa621adfba14bd40907c9f6cf19987c5599f8804a78d67**

*Documento generado en 11/02/2021 07:29:55 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**